

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TENENCIA Y PROTECCION DE ANIMALES DE COMPAÑIA



ORDENANZA FISCAL NUMERO 31 REGULADORA DE LA TASA POR TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Art.1° Fundamento

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 26 de la ley 38/ 1988, de 28 de diciembre, el Ayuntamiento de Xixona establece la tasa por tenencia y protección de animales de compañía que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Art. 2º Hecho Imponible

Está determinado por la actividad municipal realizada para la formación , conservación y mantenimiento del Registro Municipal de animales de compañía, así como por la prestación de aquellos servicios en los que se refiera el art. 6º epígrafe 2º de la presente Ordenanza.

Art. 3º Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de la presente tasa aquellos dueños o poseedores de animales a que se refiere el artículo 5.1 de la ordenanza municipal reguladora de la tenencia y protección de animales de compañía domiciliados en el término municipal de Xixona.

Art. 4º Beneficios Fiscales

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o las derivadas de aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 5º Base Imponible

Estará determinada por cada animal que deba ser censado, de conformidad con la legislación vigente, y por la actividad municipal realizada por el incumplimiento de las obligaciones sanitarias que imponga la normativa vigente.

Artículo 6º Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación del siguiente cuadro tarifario:

Epígrafe 1. Del Registro municipal de animales de compañía

1.1 por cada alta de inscripción, para su inclusión en el Registro

3.01 euros



AJUNTAMENT DE XIXONA.

1 2		·		1	1		4:41	.1 .	! 1		- ! - 4 1 -
1.2	por cada	inscrip	ocion a	a nombre	ae un	nuevo	tituiar	ae	anımaı	va re	gistrado.

3,01 euros

1.3 Por expedición de duplicado de chapa de identificación enumerada.

1,80 euros

Epígrafe 2. Por prestación de servicios.

2.1 Por cada animal, ya vivo o muerto, de cualquier especie, recogido por el servicio municipal.

30,05 euros

2.2 Por cada animal recogido, en servicio adicional de urgencias.

96,16 euros

2.3 Por entrega de animal, a instancia de parte, para su traslado a dispensario concertado.

96,16 euros

2.4 Estancia y manutención. Por cada día de estancia en el Dispensario concertado de un animal de cualquier especie recogido por el servicio municipal.

9,02 euros

2.5 Sacrificio. Por cada animal, de cualquier especie, recogido por el servicio municipal.

30,05 euros

Los animales clasificados como potencialmente peligrosos se gravarán con un 50% más sobre los importes establecidos para los números 1, 2, 3, 4 y 5 del epígrafe 2°.

Artículo 7º Devengo

La tasa se devenga en el momento en que se realizan las actuaciones municipales o se prestan los servicios, tanto si son a solicitud de parte como si son de oficio. La obligación de contribuir nace desde que se presta el servicio, en cuanto a la tarifa que grava el registro, o bien desde el momento en que el animal se recoja, comience su estancia o sacrifique, en cuanto al epígrafe de la tarifa que grave estos servicios municipales.



AJUNTAMENT DE XIXONA.

Artículo 8º Gestión de la tasa

Los sujetos pasivos determinarán la deuda tributaria mediante declaración- liquidación. El pago de la tasa se verificará mediante autoliquidación individual, con carácter previo a la inscripción o, salvo en el supuesto de sacrificio, a la entrega de los animales recogidos.

De actuarse de oficio, procederá la aprobación de liquidación individual, que será notificada al interesado, debiendo ser ésta ingresada en los plazos a que se refiere el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 73 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Adicional

Los gastos de vacunación y cuidados médicos que precisase el animal, en su caso, serán satisfechos directamente por los dueños de los animales a los veterinarios que hayan prestado los servicios referenciados.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



DILIGENCIA:

Imposición y ordenación:

- Publicación del Acuerdo Provisional en B.O.P. nº 266, fecha 18.11.2000.
- No se presentan reclamaciones ni sugerencias
- Publicación de la Aprobación Definitiva en B.O.P. nº 299, fecha 30.12.2000.
- Adaptación al Euro, Ley 46/1998, de 17 de diciembre.